



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

X Legislatura

Pamplona, 18 de febrero de 2022

NÚM. 22

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad. Enmiendas presentadas (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal de Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 26).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 143 de 14 de diciembre de 2021.

Pamplona, 14 de febrero de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

ENMIENDA NÚM. 1

**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de adición de una letra n) en el artículo 4.1.

Se añade una letra n) al artículo 4.1, con la siguiente redacción:

“n) El reconocimiento y apoyo a las familias, como entorno de protección en el que los menores se tienen que desarrollar normalmente”.

Motivación: Entre los principios rectores de la Ley debe figurar el apoyo a las familias, ya que estas son el primer entorno de protección de los menores y por tanto el lugar donde, en circunstancias normales, estos se deben desarrollar.

ENMIENDA NÚM. 2

**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación de la letra a) del artículo 4.2.

Se modifica la letra a) del artículo 4.2, que queda con la siguiente redacción:

“a) De trabajo en red, desde el entorno comunitario, entre las distintas Administraciones Públicas e instituciones privadas que intervengan en el ámbito de la atención a menores y en la defensa y promoción de sus derechos.

Se compartirán entre las entidades locales y forales y los departamentos afectados objetivos, planes, metodología y seguimiento de las actuaciones respectivas, con la formación precisa que el departamento competente en materia de servicios sociales impulsará”.

Motivación: La mención correcta al departamento es el competente en materia de servicios sociales. Derechos Sociales es un nombre. Los servicios sociales son su objeto y su ámbito de competencia.

ENMIENDA NÚM. 3

**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación del artículo 5.2

Se modifica el artículo 5.2, que queda con la siguiente redacción:

“La Administración de la Comunidad Foral de Navarra fomentará que las entidades locales de Navarra asuman dicha prioridad, colaborando a través de convenios con aquellas que quieran desarrollar o concretar su planificación con el apoyo y asesoramiento del departamento competente en materia de servicios sociales”.

Motivación: La mención correcta al departamento es el competente en materia de servicios sociales. Derechos Sociales es un nombre. Los servicios sociales son su objeto y su ámbito de competencia.

ENMIENDA NÚM. 4**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación del artículo 7.2

Se modifica el artículo 7.2, que queda con la siguiente redacción:

“Realizarán igualmente evaluación de sus planes, protocolos o cualquier decisión administrativa de carácter general que afecte a niños y niñas o a adolescentes y el disfrute de sus derechos, pudiendo contar con el apoyo del departamento competente en materia de servicios sociales”.

Motivación: La mención correcta al departamento es el competente en materia de servicios sociales. Derechos Sociales es un nombre. Los servicios sociales son su objeto y su ámbito de competencia.

ENMIENDA NÚM. 5**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación del artículo 9.2

Se modifica el artículo 9.2, que queda con la siguiente redacción:

“2. Asimismo, adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de toda índole precisas para dar efectividad a esos derechos”.

Motivación: No se puede condicionar dar efectividad a un derecho a la disponibilidad de recursos. Los derechos, si son subjetivos y perfectos, deben ser atendido por la Administración, que tendrá que poner a disposición de su cumplimiento todos los recursos necesarios.

ENMIENDA NÚM. 6**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación del artículo 10.1.

Se modifica el artículo 10.1, que queda con la siguiente redacción:

“1. Las Administraciones Públicas de Navarra realizarán las acciones necesarias para lograr la máxima divulgación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, promoviendo actos y jornadas para difundir los contenidos de la Convención de Derechos del Niño y los trabajos del Comité de Derechos del Niño, contando para ello con la par-

ticipación de agentes que colaboran para su efectividad, especialmente de las familias”.

Motivación: Las familias en general, no solo las de acogida, son el agente principal que debe garantizar el cumplimiento de los Derechos del Niño, y por ello hay que contar con ellas en su promoción y divulgación.

ENMIENDA NÚM. 7**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación del artículo 10.3, 4, 5 y 6.

Se modifica el artículo 10, apartados 3, 4, 5 y 6, que quedan con la siguiente redacción:

“3. El departamento competente en materia de servicios sociales tendrá un sistema institucionalizado de seguimiento del bienestar infantil en Navarra, para contar con un sistema de datos que recoja información del nivel local y foral para orientar las políticas en este ámbito y divulgar esa información para sensibilizar a la sociedad.

4. El departamento competente en materia de servicios sociales podrá recabar informes del Comité de Ética en la atención social de Navarra, para reforzar la efectividad de los derechos de las personas menores.

5. El departamento competente en materia de servicios sociales colaborará con entidades que cuenten con teléfonos de asistencia a menores accesibles para facilitar la divulgación de la existencia de los mismos y articular su intervención cuando se detecte la necesidad a través de dichas llamadas.

6. El departamento competente en materia de servicios sociales prestará atención y promocionará la creación de buenas prácticas y desarrollará programas de formación y espacios de reflexión en los servicios, promocionándolos como comunidades de aprendizaje”.

Motivación: La mención correcta al departamento es el competente en materia de servicios sociales. Los servicios sociales son su objeto y su ámbito de competencia y el ámbito de la protección del menor debe estar encuadrado en el de los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 8**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación del artículo 16.

Se modifica el artículo 16, que queda con la siguiente redacción:

“Las Administraciones Públicas de Navarra respetarán y desarrollarán actuaciones destinadas a garantizar el ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión de las personas menores teniendo en cuenta su edad y madurez”.

Motivación: La redacción propuesta no se inmiscuye en la patria potestad de los progenitores y es mucho más acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la CDN.

ENMIENDA NÚM. 9**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de adición de un apartado 6 al artículo 18.

Se añade un apartado 6 al artículo 18, con la siguiente redacción:

“6. La Administraciones Públicas de Navarra promoverán los medios que faciliten la libertad de expresión de los menores en todos los ámbitos”.

Motivación: El enunciado del artículo habla de la libertad de expresión, pero después no se regula en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 10**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 19.

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 19, que queda con la siguiente redacción:

“a) Lo dispuesto en la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud con relación al consentimiento de la persona menor madura”.

Motivación: De acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil, la patria potestad se ejerce siempre en interés superior del menor, sobre todo en aquellos casos en los que el menor no es maduro para tomar decisiones. La Ley Foral 17/2010, de 8

de noviembre, respeta estos principios y, en su virtud, en menores de 12 años el consentimiento se presta por representación, sin perjuicio de que se les escuche y se tenga en cuenta su opinión. No existen motivos científicos, técnicos ni jurídicos para cambiar dicha regulación.

ENMIENDA NÚM. 11**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de supresión de la letra b) del apartado 2 del artículo 19. Se suprime la letra b) del apartado 2 del artículo 19.

Motivación: En consonancia con la enmienda de modificación de la letra a) del mismo artículo 19.2. De acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil, la patria potestad se ejerce siempre en interés superior del menor, sobre todo en aquellos casos en los que el menor no es maduro para tomar decisiones. La Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, respeta estos principios y, en su virtud, en menores de 12 años el consentimiento se presta por representación, sin perjuicio de que se les escuche y se tenga en cuenta su opinión. Ya se regula en esa norma que se deberá escuchar al menor no maduro.

ENMIENDA NÚM. 12**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de supresión de las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 19. Se suprime la letra c) del apartado 2 del artículo 19.

Motivación: En consonancia con la enmienda de modificación de la letra a) del mismo artículo 19.2. De acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil, la patria potestad se ejerce siempre en interés superior del menor, sobre todo en aquellos casos en los que el menor no es maduro para tomar decisiones. La Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, respeta estos principios. Estas letras c) y d) pretenden sustituir la toma de decisiones de los representantes legales condicionando la opinión de los profesionales con figuras ajenas a las que ejercen la patria potestad sin un motivo razonado que haga sospechar de que ésta se ejerce en interés superior del menor.

Además, la letra d) peca de inconcreción.

ENMIENDA NÚM. 13**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación del primer párrafo del apartado 3 del artículo 19.

Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 19, que queda con la siguiente redacción:

“Las Administraciones Públicas de Navarra, con pleno respeto a la legislación civil, a la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud, y al ejercicio de la patria potestad ejercida en interés superior del menor, garantizarán a los niños, niñas y adolescentes la protección de la confidencialidad de su historia clínica y de su historia social, si la hubiera, o de cualquier otro dato relativo a su situación socioeconómica y familiar”.

Motivación: La confidencialidad de la historia clínica no puede conllevar que los progenitores no puedan acceder a esta si se hace en los términos previstos por la legislación. Esta cuestión está ya resuelta por la AEPD en su informe 222/2014.

Los padres deben poder acceder a la historia clínica para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Código Civil. Únicamente cuando el menor tiene capacidad para prestar consentimiento por edad o por ser un menor maduro deberá blindarse el acceso a la historia clínica salvo que el menor lo consienta.

La redacción actual de la Ley Foral 17/2010 está en consonancia con esto. No así la redacción recogida en el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 14**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación del tercer párrafo del apartado 3 del artículo 19.

Se modifica el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 19, que queda con la siguiente redacción:

“En caso de discrepancia entre las personas a quienes corresponda consentir por representación se estará a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil”.

Motivación: La regulación propuesta contradice dicho artículo y lo dispuesto en la Ley 14/2007, de 3 de julio, de investigación biomédica. No se puede suplir la intervención del juez en caso de

discrepancia entre los progenitores, oído al menor maduro, si no existe urgencia vital, que no es lo mismo que riesgo grave para la integridad.

ENMIENDA NÚM. 15**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación del segundo párrafo del apartado 8 del artículo 19.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 19, que queda con la siguiente redacción:

“La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con pleno respeto a lo dispuesto en la legislación civil y en la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud, y al ejercicio de la patria potestad ejercida en interés superior del menor, garantizará el derecho a no soportar sufrimientos físicos, psicológicos o cualquier otra índole que puedan evitarse como consecuencia de estas actuaciones sanitarias”.

Motivación: En el mismo sentido que el resto de las enmiendas a este artículo. La Administración no puede suplir el ejercicio de la patria potestad ejercida en interés superior del menor y no deben obviarse las garantías que eviten que pueda hacerlo.

ENMIENDA NÚM. 16**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 20.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 20, que quedará con la siguiente redacción:

“1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará la existencia de un número de plazas adecuadas y suficientes que aseguren la atención escolar de las personas menores, para garantizar la libertad de las familias de elegir el tipo de educación que quieren para sus hijos e hijas.

Se establecerá un protocolo con la participación de representantes de los departamentos competentes en materia de educación y servicios sociales y de los centros educativos y de los Servicios Sociales de Base para homogeneizar criterios en la determinación específica de la situación

de vulnerabilidad socioeducativa del alumnado con necesidad de apoyo educativo”.

Motivación: La Administración, según lo dispuesto en la Constitución Española, tiene que poner los medios para garantizar que las familias puedan elegir el tipo de educación de sus hijos e hijas conforme a sus convicciones morales y religiosas.

Por otro lado, se hace mención del departamento competente en materia de servicios sociales en consonancia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 20.

Se modifica del apartado 2 del artículo 20, que quedará con la siguiente redacción:

“2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra velará por que la educación en la escuela proporcione a la persona menor una formación integral que le permita conformar su propia identidad, dirigiéndose al desarrollo de sus capacidades y competencias para ejercer la tolerancia, la solidaridad, la libertad y la no discriminación.

Incluirá una educación emocional y personalizada, que fomente los derechos de la infancia conforme a la Convención de Derechos del Niño, en cualquiera de los espacios, actividades y horarios escolares, facilitando así que intervengan autónomamente en el proceso de desarrollo de Navarra y como ciudadanos y ciudadanas de esta Comunidad.

Se promoverán las tutorías y debates sobre los valores y derechos recogidos en esta ley foral y otros que en cada momento les preocupen”.

Motivación: La formación de los niños no se agota en la escuela y fuera de ella es competencia de su familia.

Asimismo, en la formación de tutorías y debates, poner unos deja fuera otros que también son muy relevantes.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 20.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 20, que quedará con la siguiente redacción:

“Los centros educativos contarán con el currículo, las instalaciones, personal y condiciones que establezca el departamento competente en materia de educación. Los que no reúnan esos requisitos deberán reunir los que prevea el departamento competente en materia de servicios sociales, que incluirán los referidos a formación, y mínimos en el estilo de crianza que garanticen una atención emocional adecuada y una calidad de vida en los aspectos psicofísicos, emocionales y sociales”.

Motivación: En línea con otras enmiendas sobre cómo denominar al Departamento de Derechos Sociales en la ley.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del apartado 5 del artículo 20.

Se modifica el apartado 5 del artículo 20, que quedará con la siguiente redacción:

“5. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra procurará el adecuado conocimiento por las personas menores de la realidad histórica y cultural de Navarra, así como de su realidad social, natural e institucional, y que adquieran competencias para enfrentar retos y dificultades de cualquier tipo, adoptando medidas específicas para prevenir el fracaso escolar”.

Motivación: Redacción que respeta el objetivo de favorecer el conocimiento de la realidad navarra.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del apartado 5 del artículo 20.

Se modifica el apartado 5 del artículo 20, que quedará con la siguiente redacción:

“5. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra procurará el adecuado conocimiento por las personas menores de la realidad histórica y cultural de Navarra, así como de su realidad social, natural e institucional, y que adquieran competencias para enfrentar retos y dificultades de cualquier tipo, adoptando medidas específicas para prevenir el fracaso escolar”.

Motivación: Redacción que respeta el objetivo de favorecer el conocimiento de la realidad navarra.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de supresión de los apartados 5 y 6 del artículo 28.

Motivación: Para evitar que se estigmatice a las personas migrantes no debe tratarse de forma diferente a estas si no existen condicionantes distintos a las de la población autóctona. Por ello, lo dispuesto en estos apartados debe entenderse comprendido en los artículos 23.4, 27 y 20.9.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación de los puntos 1 y 3 del artículo 28. En relación con la interculturalidad, que quedarían redactados de la siguiente manera:

“1. Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán la sensibilización de la sociedad y la formación del personal que trabaja con menores migrantes o de otras culturas sobre procesos y realidades migratorias, duelos migratorios, convivencia intercultural, situación de niños, niñas y adolescentes adoptados pertenecientes a etnias minoritarias en nuestra Comunidad, y lucha contra el racismo, el antigitanismo y la xenofobia.

2. (...).

3. Las Administraciones Públicas de Navarra prevendrán comportamientos racistas, así como todo tipo de actuaciones por parte de las Administraciones Públicas que puedan conllevar un carácter racista o discriminatorio, promoviendo la convivencia entre menores sin permitir la discriminación”.

Motivación: Es necesario visualizar la discriminación específica hacia el pueblo gitano, lo cual es una reivindicación de sus asociaciones, así como también para la prevención del racismo institucional.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación de la denominación del capítulo IV del título I.

“CAPÍTULO IV. De los deberes de las personas menores”.

Motivación: Una ciudadanía sana y democrática exige el disfrute de derechos y la asunción de obligaciones, también por los menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del artículo 29.

Se modifica el artículo 29, que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 29. Deberes de las personas menores.

1. Además de las obligaciones que la legislación civil impone a las personas menores para con sus padres, madres y representantes legales y en relación con la participación en la vida familiar, educativa y social, estas tienen, entre otros, los siguientes deberes:

a) Estudiar durante la enseñanza obligatoria, para contribuir así a su formación y al pleno desarrollo de su personalidad, viniendo obligados a asistir al centro docente y a respetar en él las normas de convivencia.

b) Respetar en todo momento al profesorado y demás personal de los centros docentes en los que estudien, así como a sus compañeros y compañeras.

c) Asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes a la titularidad y ejercicio de los derechos que les son reconocidos.

d) Mantener un comportamiento cívico acorde con las exigencias de convivencia de la sociedad basadas en la tolerancia y en el respeto a la ley y a los derechos de las demás personas.

e) Respetar el medio ambiente y el patrimonio cultural e histórico y colaborar en su conservación y mejora.

f) Respetar los bienes de dominio público y, en particular, el patrimonio urbano.

2. Los padres, madres y representantes legales ayudarán a los menores a tomar conciencia de sus deberes.

3. Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el cumplimiento por los menores de sus deberes”.

Motivación: Una ciudadanía sana y democrática exige el disfrute de derechos y la asunción de obligaciones, también por los menores de edad, deberes que tienen que estar claros y recaer en estos sin ambages, aunque siempre adaptados a la edad y madurez del menor.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 31.

Se modifica el apartado 3 del artículo 31, que quedará con la siguiente redacción:

“3. La planificación de las políticas de atención y protección a la infancia en Navarra se inspirará en los principios de responsabilidad pública, universalidad, inclusión, protección a la familia como entorno natural de desarrollo del menor, intervención subsidiaria y normalizada, pluralidad, cooperación interinstitucional, solidaridad y participación, y se realizará con perspectiva de género y detallando objetivos e indicadores que permitan su seguimiento y evaluación con datos segregados por sexo”.

Motivación: En la planificación de las políticas públicas debe estar presente el respeto y protección a la familia como entorno natural del menor.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del apartado 4 del artículo 31.

Se modifica el apartado 4 del artículo 31, que quedará con la siguiente redacción:

“4. El Gobierno de Navarra articulará los sistemas y mecanismos necesarios para garantizar la cooperación interadministrativa en todos los órdenes, especialmente en los ámbitos familiar, educativo, sanitario y de servicios sociales, y particularmente con las entidades locales y otras instituciones públicas, con las que se contará, al igual que con representación de las familias y menores, para la elaboración de los planes estratégicos”.

Motivación: La planificación debe tener carácter estratégico y debe desglosarse en acciones anuales que deben ser objeto de evaluación y rendición de cuentas.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo punto 6 al artículo 31. Diagnóstico, planificación y programación de actuaciones, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“6. El diagnóstico, planificación y programación de las actuaciones de las políticas de atención y protección a la infancia en Navarra se sustentarán también en la cooperación, colaboración y promoción tanto de las redes como de las organizaciones comunitarias locales de infancia y adolescencia en los barrios, pueblos y valles de la Comunidad Foral”.

Motivación: Es fundamental recoger dentro de la ley la labor de la comunidad y de las organizaciones, y la necesidad de trabajar en conjunto para poder hacer una prevención mucho más integral desde lo local y el entorno más cercano a niños, niñas y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 32.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 32, que quedará con la siguiente redacción:

“Las entidades locales de Navarra y entidades colaboradoras en materia de infancia podrán solicitar al departamento competente en materia de servicios sociales información sobre el citado protocolo, sin perjuicio de la publicidad activa respec-

to al mismo, conforme a la normativa foral sobre transparencia”.

Motivación: Se trata de ampliar la transparencia sobre el protocolo de evaluabilidad.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 32.

Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 32, que quedará con la siguiente redacción:

“d) Las unidades y organismos del departamento con competencias en materia de servicios sociales, en colaboración con el organismo o unidad responsable del seguimiento institucionalizado del bienestar infantil, determinarán las preguntas de evaluación, su tipología y su diseño, siendo responsables de la coordinación y supervisión del proceso y quienes comuniquen a través del organismo o unidad aludido los resultados, conclusiones y recomendaciones, en relación a la planificación foral del artículo 31.2 y pudiendo colaborar con las entidades locales de Navarra para las suyas”.

Motivación: En línea con el resto de las enmiendas sobre el departamento competente.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA Y MIXTO-
IZQUIERDA-EZKERRA Y LA A.P.F. DE
PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de modificación del artículo 33.3 b).

Se modificará el texto por el siguiente:

“b) La cooperación con las entidades locales en el desarrollo de los servicios de su competencia de apoyo a la familia, asumiendo la ejecución de medidas en situaciones de riesgo cuando, correspondiendo hacerlo a las entidades locales competentes, acuerden con estas asumirlo por la complejidad del caso o la carencia de medios.

En el caso de desacuerdo, inicialmente las partes podrán someter la discrepancia a las comisiones previstas en el artículo 40 o a través de los instrumentos que estas acuerden para ello”.

Motivación: Los servicios de atención especializada siempre actuarán de forma subsidiaria si fuera preciso.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de dos nuevas letras al punto 2 del artículo 33. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que quedarían redactadas de la siguiente manera:

“l) La acreditación, inspección y control de las organizaciones comunitarias de infancia y adolescencia.

m) El apoyo y la supervisión de las actuaciones municipales de promoción de los recursos y servicios gestionados por las organizaciones comunitarias de infancia y adolescencia en barrios, pueblos y valles de la Comunidad Foral”.

Motivación: La importancia de dejar reflejado el papel de las organizaciones comunitarias y la competencia que debe asumir la Comunidad Foral de Navarra con ellas.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 34.

Se modifica el apartado 2 del artículo 34, que queda con la siguiente redacción:

“2. Las entidades locales de Navarra podrán, además, ejecutar las siguientes funciones, en el marco de las encomiendas de gestión realizadas por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral, previo el oportuno convenio que recogerá la financiación suficiente para todo el ámbito temporal de la encomienda:

a) Las actuaciones materiales, técnicas o de servicio en ejercicio de la guarda de menores.

b) La colaboración con la Administración de la Comunidad Foral en la investigación, evaluación, toma de decisiones, intervención, seguimiento e integración familiar y social de las personas menores en el marco de las actuaciones de atención y protección contempladas en esta ley foral.

c) La cooperación con la Administración de la Comunidad Foral en las actuaciones de segui-

miento y apoyo para la integración familiar y social de las personas menores responsables penales”.

Motivación: La utilización de encomiendas de gestión a las entidades locales en esta materia ha de ser absolutamente excepcional y dotada de todas las garantías. Por ese motivo, se pretende puntualizar lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Foral 15/2004, aclarando que los convenios deberán ser previos a la encomienda y perfectamente dotados económicamente para todo el periodo.

Además, no se considera oportuno que se permita encomendar a las entidades locales y la Atención Primaria, que no tienen la especialización técnica precisa y formación, colaborar en la ejecución material de las medidas impuestas a los menores responsables penales. Supone un salto en la ejecución de competencias que no está ni debe estar en el marco de la atención primaria.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación de la denominación del capítulo III del título II, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO III. De las acciones en relación con las familias, la comunidad, las entidades colaboradoras y las organizaciones comunitarias de infancia y adolescencia”.

Motivación: Debido al papel tan importante que pueden llegar a desarrollar en la prevención es necesario recoger la existencia de la comunidad, las entidades colaboradoras y las organizaciones comunitarias.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 35.

Se modifica el apartado 2 del artículo 35, que quedará con la siguiente redacción:

“2. Tanto en la política fiscal como en el cálculo de todas las prestaciones sociales, sanitarias y educativas que otorgue el Gobierno de Navarra se tendrá en cuenta el número de hijos e hijas y en su caso que tengan discapacidad, a efectos de determinar su cuantía”.

Motivación: Navarra debe utilizar su autonomía fiscal y tributaria para proteger a las familias y con ello a las necesidades de la infancia, teniendo en cuenta la capacidad de gasto de aquellas en función de factores como el número de hijos e hijas o la discapacidad. Asimismo, la determinación de las principales prestaciones para las familias, no solo la Renta Garantizada, debe tener en cuenta estas circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del apartado 8 del artículo 35.

Se modifica el apartado 8 del artículo 35, que quedará con la siguiente redacción:

“8. La Administración de la Comunidad Foral mantendrá líneas específicas de ayudas a familias numerosas, a familias de acogida y a familias monoparentales o en situación de monoparentalidad”.

Motivación: La ley debe garantizar que se contemplen ayudas a todos los tipos de familias con mayores necesidades.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de una nueva sección 3.^a en el capítulo III, que quedaría redactada de la siguiente manera:

“Sección 3.^a De la comunidad, lo comunitario y las organizaciones comunitarias de infancia y adolescencia.

Artículo X. La comunidad y la metodología comunitaria de protección de las niñas, niños y adolescentes

1. La comunidad es una unidad social cuyos miembros participan de algún rasgo, interés, elemento o función común, con conciencia de pertenencia, situados en determinada área geográfica y en la cual la pluralidad de las personas interactúa más intensamente entre sí que en otro contexto.

2. Lo comunitario es una metodología de trabajo social y educativo público entre el vecindario de la comunidad y de estos con los servicios y centros públicos de las Administraciones de la

Comunidad Foral de Navarra, que desarrolla la corresponsabilidad social entre agentes con diferentes niveles de responsabilidad pública, a través de planes, proyectos y acciones conjuntas.

3. La comunidad local: los barrios, pueblos y valles, sus asociaciones y redes vecinales, son en Navarra el nivel comunitario de la protección de la infancia y adolescencia. Este es el contexto social territorial donde se insertan las familias y donde se tejen las redes sociales de apoyo y se desarrolla principalmente la vida pública de los niños, niñas, adolescentes y sus familias durante la etapa infantil y adolescente. Por ello, es especialmente importante adoptar medidas de protección social para apoyar a la familia y la comunidad, dotándoles de recursos para atender las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en su entorno.

4. La comunidad ofrece un espacio de corresponsabilidad en la promoción de la protección de la infancia y adolescencia en su ámbito entre la ciudadanía, en su rol de vecinas y vecinos, y los profesionales de los servicios y centros públicos. No se trata de implementar proyectos aislados y desconectados, sino de construir con diferentes formas escenarios arraigados y conectados con el tejido que exista en cada lugar. Trabajar con la comunidad y desde la comunidad se realiza con proyectos e iniciativas de promoción de la infancia y la adolescencia anclados en la propia comunidad que, además, fortalezcan la acción protectora de los servicios y centros públicos.

5. La comunidad local crea espacios y ámbitos de convergencia y encuentro entre todos los sectores distintos de una comunidad. La comunidad local es concebida como la base territorial que ofrece el marco adecuado de densidad, continuidad e intensidad de los vínculos sociales imprescindibles en la prevención y protección de niñas, niños y adolescentes.

Artículo X. Organizaciones Comunitarias de Infancia y Adolescencia.

1. Son Organizaciones Comunitarias de Infancia y Adolescencia las asociaciones, federaciones, fundaciones u otras entidades sociales que desarrollen planes, proyectos y acciones comunitarias que promocionan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los barrios, pueblos y valles de la Comunidad Foral.

2. Son entidades sociales formadas por:

a) Vecinas y vecinos de la comunidad local que asumen el rol de educadoras y educadores comunitarios.

b) Niñas, niños y adolescentes que son protagonistas de la acción comunitaria de sus grupos de participación en la organización.

c) Trabajadores Sociales y Educadores profesionales o voluntarios que apoyan la acción comunitaria protectora y median en el trabajo comunitario con centros y servicios públicos.

3. Las Organizaciones Comunitarias de Infancia y Adolescencia son agentes protectores de la infancia y la adolescencia en su territorio comunitario a través de sus planes y proyectos de prevención y protección.

4. Las Organizaciones Comunitarias de Infancia y Adolescencia pueden formar redes comunitarias con otras entidades de la comunidad, servicios o centros públicos que intervienen con las niñas, niños y adolescentes del barrio, pueblo o valle para el desarrollo de planes y proyectos conjuntos de prevención y protección.

5. Las Organizaciones Comunitarias de Infancia y Adolescencia pueden formar redes intercomunitarias con otras similares de otros barrios, pueblos y valles para el desarrollo de planes y proyectos conjuntos de prevención y protección.

6. Las Organizaciones Comunitarias de Infancia y Adolescencia son organizaciones sin ánimo de lucro que no tendrán ninguna vinculación organizativa con entidades políticas y religiosas para garantizar su carácter comunitario: plural, intercultural y abierto.

7. Las Organizaciones Comunitarias de Infancia y Adolescencia deberán:

a) Estar legalmente constituidas y registradas en el marco de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, o la Ley Foral 13/2021, de 30 de junio, de Fundaciones de Navarra.

b) Tener recogidos en sus estatutos o reglas fundacionales como finalidad la promoción y la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

c) Disponer de la organización y los equipos técnicos de profesionales o voluntarios adecuados para el desarrollo de las funciones encomendadas en los proyectos comunitarios de atención a menores que realizan.

d) Tener el reconocimiento público y por escrito de las redes sociales y comunitarias del barrio, pueblo o valle donde se desarrollan sus actuaciones.

e) Trabajar en red con los servicios y centros públicos que atienden a las niñas, niños y adolescentes tanto en el ámbito comunitario como en los diferentes programas de las administraciones de la Comunidad Foral de Navarra.

f) Garantizar la formación y cualificación del voluntariado las profesionales que prestan sus servicios en dichas entidades.

Artículo X. Seguimiento, registro, publicidad y autorización de servicios.

1. Dichas entidades se someterán en su actuación a las directrices, inspección y control del órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral y solamente podrán asumir las funciones de guarda y mediación con las limitaciones que les señale la normativa aplicable a la materia, debiendo asegurarse de que tales funciones se desempeñen en interés exclusivo de los y las menores.

2. Las entidades colaboradoras se inscribirán de oficio en el Registro de Servicios Sociales con la mención explícita de organizaciones comunitarias.

3. Las resoluciones administrativas de adjudicación de servicios a una organización comunitaria deberán recoger de un modo expreso las tareas o actividades de atención a los y las menores para las que queda acreditada. Las resoluciones deberán publicarse en el Portal de Contratación.

4. La apertura y funcionamiento de servicios de atención de menores encomendados por las Administraciones deberá obtener la previa autorización administrativa y los no encomendados por la Administración, ser objeto de comunicación previa, todo ello de acuerdo con las condiciones y el procedimiento establecido en la normativa vigente.

Artículo X. Derechos y obligaciones de las Organizaciones Comunitarias de Infancia y Adolescencia.

1. Los órganos administrativos de las administraciones competentes de la Comunidad Foral prestarán su colaboración y asistencia a las organizaciones comunitarias acreditadas tanto en el desarrollo de los proyectos como en su puesta en marcha como agentes protectores de la infancia y la adolescencia en el ámbito comunitario.

2. En el desempeño de las funciones de atención a los y las menores para las que estén acreditadas, las entidades colaboradoras tendrán las siguientes obligaciones:

a) Respetar y hacer efectivos los derechos reconocidos a los y las menores por el ordenamiento jurídico, manteniendo para ello la escucha al o la menor, a progenitores y progenitoras y a familias acogedoras y adoptantes, y trabajando conjuntamente para una correcta intervención.

b) Contar con normas de funcionamiento interno, que contengan en todo caso lo relacionado con la limitación de los derechos de los y las menores, castigos contemplados, tipos y frecuencia de tratamientos personales.

c) Facilitar las actuaciones de inspección y control que se realicen por las Administraciones de la Comunidad Foral.

d) Permanecer inscritas en los registros administrativos establecidos.

e) Cualesquiera otras que se prevean reglamentariamente o se establezcan expresamente en las resoluciones de acreditación.

Artículo X. Revocación de la acreditación como entidad colaboradora.

La acreditación como entidad colaboradora podrá ser revocada mediante resolución motivada del órgano competente, dictada en expediente contradictorio, cuando aquellas entidades dejen de reunir los requisitos o condiciones exigidos en los artículos 41 y 43 o en las condiciones del correspondiente concierto social o contrato público”.

Motivación: Debido al gran papel que pueden llevar a cabo en el ámbito de la prevención la comunidad y las organizaciones comunitarias es necesario que quede reflejado en esta ley el funcionamiento de estas organizaciones con la mayor concreción posible.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 40.

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 40, que quedarán con la siguiente redacción:

“1. El departamento competente en materia de servicios sociales y protección de menores liderará y trabajará en red con los departamentos competentes en el resto de materias y, cuando proceda, con las entidades locales previa propuesta a sus representantes o a iniciativa de estos, cuales-

quiera cuestiones que afecten a la infancia y adolescencia.

Para ello promoverá la elaboración, revisión o actualización de instrumentos que garanticen un desarrollo homogéneo de las intervenciones precisas y la formación del personal preciso de los respectivos departamentos afectados, así como la colaboración con otras Administraciones para compartir guías de actuación, todo ello conforme a un modelo centrado en las personas y sus necesidades, que atribuye un papel central al equipo gestor de caso y a la constitución de comunidades de aprendizaje.

2. El departamento competente en materia de servicios sociales y menores coordinará y colaborará con los distintos departamentos competentes y el personal de los Servicios Sociales de Base las actuaciones a desarrollar en materia de infancia y adolescencia a través de las comisiones o mesas que se consideren precisas y, en todo caso:

a) En los ámbitos de vivienda, educación, salud, empleo, ocio y tiempo libre y deporte.

b) En la prevención y atención de las conductas suicidas relacionadas con menores.

c) Los departamentos competentes en materia de servicios sociales, educación y salud constituirán una Comisión de Promoción del Bienestar Infantil, Atención Comunitaria y Trabajo en Red que, entre otras funciones, establecerá un modelo básico y consensuado de trabajo en red, que permita compartir herramientas de información, homogeneizar las metodologías de trabajo y la coordinación entre el conjunto de profesionales implicado en el ámbito de infancia y adolescencia.

3. El departamento competente en materia de servicios sociales y menores planificará y desarrollará sus políticas y acciones en materia de menores colaborando, a través de su unidad de igualdad, para garantizar la perspectiva de género con el organismo competente en materia de igualdad entre mujeres y hombres”.

Motivación: Se pretende reforzar el papel de liderazgo del Departamento de Servicios Sociales en la coordinación y ejecución de políticas dirigidas a los menores.

Asimismo, se considera necesario incluir otros aspectos fundamentales para los menores como el ocio y el tiempo libre y el deporte en las comisiones y mesas mínimas y que la prevención del suicidio de adolescentes y niños tenga una mesa específica.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo punto 5 bis al artículo 40. Comisiones, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“5 bis. Se constituirán Mesas de protección en el ámbito comunitario, con representantes de las apymas, personal especializado de protección de menores en la comunidad de las Administraciones Públicas, Organizaciones Comunitarias de Infancia y Adolescencia y representantes de los municipios y concejos, para intervenir en relación con las acciones de fomento de la prevención y protección comunitaria previstas en esta ley foral”.

Motivación: Introducir la necesidad de colaborar y de coordinar dentro del ámbito comunitario.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 43.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 43, que queda con la siguiente redacción:

“b) Los planes relacionados con la protección y atención a menores y a sus familias y con servicios de prevención dirigidos a niños, niñas y adolescentes”.

Motivación: Se pretende eliminar la mención a planes operativos que desvirtúan la planificación, al carecer de estrategia y diagnóstico. Asimismo, se pretende ampliar la función de realización de informe en aquellos planes que incluyan servicios de prevención para niños, niñas o adolescentes y a los planes de protección y atención a las familias.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo 45.

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 45, que queda con la siguiente redacción:

“d) Un mínimo de seis representantes, un o una representante por entidad, de las principales

organizaciones o asociaciones de protección y atención a menores y de las asociaciones de familias acogedoras, familias adoptivas y familias numerosas. Se garantizará que estén representados todos los tipos de familias en el Consejo”.

Motivación: En el Consejo debe primarse la presencia de las asociaciones de protección de menores y de los distintos tipos de familias.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación de la letra h) del apartado 1 del artículo 45.

Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 45, que queda con la siguiente redacción:

“h) Un representante de cada una de las organizaciones sindicales más representativas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical”

Motivación: Para respetar la mayor representatividad sindical de acuerdo con la legislación orgánica.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de una nueva letra al apartado 1 del artículo 45. Composición del Consejo, que quedaría redactada de la siguiente manera:

“j) Dos representantes de las Organizaciones Comunitarias de Infancia y Adolescencia”.

Motivación: Teniendo en cuenta las labores de prevención que pueden llegar a realizar las organizaciones comunitarias de Infancia creemos conveniente que formen parte de la comisión del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación de la letra b) del punto 2 del artículo 58. Carácter prioritario y finalidades, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“b) Realizar e impulsar actividades públicas que favorezcan y garanticen la integración socio-familiar y el uso recreativo y socializador del tiempo libre, que, a la vez, permita potenciar su autonomía, preferentemente en el ámbito comunitario”.

Motivación: Es conveniente asumir el compromiso de poner en marcha estas actividades desde el ámbito público.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación de la letra f) del punto 2 del artículo 58. Carácter prioritario y finalidades, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“f) Trabajar en red para una detección precoz de cualquier vulneración de derechos, incluidos aquellos que deriven de las actuaciones de las administraciones públicas”.

Motivación: Se trata de actuar también contra el maltrato institucional como otra forma de vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de una nueva letra al punto 2 del artículo 58. Carácter prioritario y finalidades, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“h) Preparar a las niñas, niños y adolescentes de forma progresiva y en los distintos ámbitos de su desarrollo para asumir su propia protección, de acuerdo con su nivel de maduración y capacidades. Esta preparación preventiva se realizará desde el respeto a su autonomía y con el acompañamiento de su familia, el profesorado, los referentes comunitarios profesionales y voluntario, los profesionales de los servicios sociales y sanitarios, así como cualquier otro adulto que participe en sus entornos”.

Motivación: La importancia de dejar en esta ley recogido el respeto a la autonomía de cada niño, niña y adolescente y la importancia de trabajar el desarrollo de la misma.

ENMIENDA NÚM. 46**FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación de la letra d) del punto 1 (En el ámbito de la sensibilización sobre los derechos de las personas menores) del artículo 59. Actuaciones y prevención, que quedaría redactada de la siguiente manera:

“d) La prevención y control para la erradicación de la mendicidad infantil, atendiendo las causas que posibilitan estas actuaciones”.

Motivación: Desde una situación acomodada es muy fácil criminalizar la mendicidad infantil. Es preciso evitar estas situaciones, pero no desde una vía meramente punitiva, sino que atienda a las causas socioeconómicas o personales que puedan llevar a determinadas personas a emplear niños y niñas para pedir limosna en las calles.

ENMIENDA NÚM. 47**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 59.

Se modifica el apartado 2 del artículo 59, que queda con la siguiente redacción:

“2. En el ámbito educativo.

a) La promoción de la educación infantil 0-3, garantizando progresivamente su gratuidad en toda Navarra y promoviendo de forma especial el acceso a las mismas de todas las personas menores con discapacidad o pertenecientes a familias desfavorecidas desde el punto de vista sociocultural o económico.

b) La fijación de unas pautas educativas mínimas para otros servicios no educativos de atención a menores en edades en los que la enseñanza no es obligatoria y en los que los menores tengan que permanecer mucho tiempo o tengan carácter habitual.

c) La garantía de la escolarización obligatoria y las acciones para reducir el absentismo escolar. En este sentido, la percepción de la Renta Garantizada quedará siempre condicionada, cuando haya menores, a su escolarización obligatoria.

d) La prevención del fracaso escolar. Para ello, entre otras medidas el departamento competente en materia de educación creará, en colaboración con las Entidades Locales y entidades del tercer

sector, aulas de integración y apoyo para atender las necesidades escolares del alumnado con necesidades específica de apoyo educativo con el fin de compensar fuera del horario escolar los factores que pueden llevar a dicho fracaso.

e) El desarrollo de programas dirigidos a menores en situación de rechazo del sistema escolar ordinario, fracaso o absentismo, estableciendo medidas que eviten que ningún menor abandone el sistema educativo antes de cumplir la mayoría de edad ni sin adquirir las competencias que permitan una adecuada inclusión social y laboral, haciendo especial hincapié en la capacitación y la inclusión digital desde edades tempranas.

f) El desarrollo de programas de inclusión social de las personas menores con dificultades especiales, incluida la adversidad temprana, y otros propios de la escuela inclusiva relacionados con la diversidad sexual, cultural y de capacidades.

g) El establecimiento de medidas compensatorias concretas dirigidas a menores procedentes de medios desfavorecidos.

h) La inclusión de programas transversales de educación dirigidos a la prevención y detección precoz de la violencia de género, propiciando la igualdad, y de las actitudes xenófobas, favoreciendo el respeto y la integración de todas las personas.

i) El desarrollo de programas con personal cualificado en los centros escolares para el control y erradicación del acoso escolar hacia niños, niñas y adolescentes.

j) La atención en los distintos programas a las necesidades específicas en el ámbito rural.

k) La prevención de la violencia y de los abusos sexuales a las personas menores. En este sentido, el Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente y garantizará un sistema de evaluación continua de las políticas sobre prevención, detección y reparación de las violencias que se ejercen contra los niños, niñas y adolescentes”.

Motivación: Se hace preciso concretar alguna de las medidas de prevención como la relativa a la escolarización en la etapa 0-3 o los programas a desarrollar para la prevención del fracaso escolar o la garantía de la escolarización obligatoria, así como mejorar la redacción de alguna de las recogidas en el proyecto. Asimismo, se considera necesario apostar por la cultura de evaluación, de forma primordial en la prevención de violencias contra los menores, para lo que se hace necesaria-

rio regular y garantizar un sistema de evaluación continua sobre la eficacia de las políticas para prevenirlas.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación de la letra h) del punto 2 (En el ámbito educativo) del artículo 59. Actuaciones y prevención, que quedaría redactada de la siguiente manera:

“h) El desarrollo de programas educativos que contemplen medidas específicas para los niños, niñas y adolescentes inmigrantes y para menores en protección. Estos programas se desarrollarán contando con profesionales de la educación, educadores sociales y todo aquel personal especializado que sepa de la atención que requiere esta población específica, incluyendo lo relacionado con el conocimiento del idioma, tanto castellano como euskera”.

Motivación: Teniendo en cuenta que en la Comunidad Foral de Navarra coexisten dos lenguas, no podemos excluir una de ellas ni cuartar derechos lingüísticos a ningún niño, niña y adolescente. Por eso, es necesario que quede recogido también el euskera.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 59.

Se modifica el apartado 3 del artículo 59, que queda con la siguiente redacción:

“3. En el ámbito sanitario:

a) La puesta en marcha de todas las medidas necesarias para garantizar la implantación de lo dispuesto en la Ley Foral 10/2021, de 18 de junio, por la que se regula el derecho al cribado neonatal ampliado.

b) La puesta en marcha de todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes para el control y seguimiento de las visitas del niño sano y en el calendario vacunal infantil.

c) La puesta en marcha de todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley Foral 14/2008, de 2

de julio, de Garantías de Espera en la Atención Especializada, en la atención a niños, niñas y adolescentes.

d) La garantía de programas de educación para la salud y de educación afectivo-sexual adecuada a cada etapa evolutiva de la persona menor.

e) La garantía de prestaciones preventivas para evitar la aparición de problemas de salud mental, tanto en los menores como en sus progenitores, obesidad, consumo de alcohol, tabaco y otras drogas y adicciones, incluyendo la adicción al juego y a las pantallas. A estos efectos, el departamento competente en materia de salud incluirá estas prestaciones en la Cartera de Servicios de Salud garantizándolas como un derecho.

f) La realización de actuaciones para la prevención de accidentes, especialmente en el ámbito del hogar.

g) La realización de actuaciones de preparación de los futuros padres y madres comenzando en el inicio del embarazo. La preparación con el personal existente en los centros de salud incluirá el concepto de apego seguro y el desarrollo de habilidades en el campo psicológico de la paternidad-maternidad, detectando situaciones de vulnerabilidad o riesgo.

h) La realización de actuaciones preventivas en relación con el trabajo de menores mayores de 16 años.

i) La ejecución de programas sanitarios para la detección precoz de las situaciones de violencia sexual y programas terapéuticos de intervención con niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual; programas para la detección e intervención temprana con niños, niñas y adolescentes víctimas de trata con fines de explotación sexual; protocolos de actuación para detectar y evitar situaciones de matrimonio a edad temprana, concertados o forzados; y programas dirigidos a la detección de niñas en riesgo de sufrir mutilación genital femenina”.

Motivación: Se pretende ampliar y concretar las labores preventivas por ser un elemento fundamental para el pleno desarrollo de los derechos del menor.

ENMIENDA NÚM. 50**FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación de la letra a) del punto 4 (Apoyo familiar) del artículo 59. Actuaciones de prevención, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“a) La promoción de la educación para una responsabilidad parental positiva centrada en garantizar los cuidados adecuados a cada menor, y en particular la dirigida a familias monoparentales, familias carentes de red social o de apoyos básicos con hijos o hijas con discapacidad o enfermedad mental y a las familias inmigrantes”.

Motivación: El apoyo no debe ser por razón de origen sino de necesidad.

ENMIENDA NÚM. 51**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de adición de una letra g) en el apartado 4 del artículo 59.

Se añade una letra g) en el apartado 4 del artículo 59, con la siguiente redacción:

“g) La puesta a disposición de las familias de ayudas y servicios que favorezcan la conciliación de la vida laboral, personal y familiar”.

Motivación: La posibilidad de conciliar la vida laboral y personal con el cuidado de los hijos menores es necesaria para prevenir situaciones de desprotección.

ENMIENDA NÚM. 52**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación del segundo y tercer párrafo del apartado 7 del artículo 59.

Se modifican los párrafos segundo y tercero del apartado 7 del artículo 59, que quedan con la siguiente redacción:

“El Gobierno de Navarra deberá garantizar el servicio de atención temprana desde el nacimiento hasta los 6 años, así como de garantizar que esta se preste conforme a lo dispuesto en este artículo, sea cual sea el departamento responsable de coordinar y organizar las actuaciones dirigidas a su prestación. Reglamentariamente se esta-

blecerán las competencias de los distintos departamentos implicados

Se garantizará un adecuado acompañamiento a las familias y a los agentes de los entornos comunitarios de las personas menores, favoreciendo la competencia de las mismas y garantizando la participación de las familias y de las personas menores”.

Motivación: La redacción de todo este artículo obvia lo más importante. Que debe garantizarse una atención temprana integral para niños y niñas hasta los 6 años, sus familias y entornos.

La división entre departamentos es secundaria y debe establecerse reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 53**FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de adición de un nuevo punto 8 al artículo 59. Actuaciones de prevención.

“8. En el ámbito comunitario como punto de encuentro:

a) Detección temprana de situaciones de riesgo y desprotección en la comunidad.

b) Colaboración con los servicios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el seguimiento de las situaciones de riesgo y desprotección

c) Acompañamiento socioeducativo individual y grupal, desde vínculos protectores, en calles y centros comunitarios de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo.

d) Apoyo a grupos de participación de niñas, niños y adolescentes.

e) Construir la convivencia en diversidad e igualdad y facilitar la resolución de conflictos.

f) Acogida de niñas, niños y adolescentes que llegan a la comunidad.

g) Creación y desarrollo de espacios comunitarios seguros con equipamientos y funcionamiento que promuevan el bienestar psicosocial de las niñas, niños y adolescentes, al mismo tiempo que ofrecen la posibilidad a los adultos de colaborar en la protección de los menores.

h) Promover los cuidados comunitarios intergeneracionales tanto en situaciones de crisis como en la vida cotidiana de la comunidad.

i) Formación de educadores y educadoras comunitarias.

j) Realización de un análisis de la realidad permanente desde diagnósticos comunitarios en coordinación con los servicios de la administración de la Comunidad Foral de Navarra.

k) Integración de las niñas, niños y adolescentes en los procesos sociales y culturales de la comunidad con un carácter protagónico.

l) Tejer relaciones interpersonales entre menores y con adultos de referencia socioeducativa.

m) Dinamizar la solidaridad y la interrelación con otros niños, niñas y adolescentes de otras comunidades de Navarra y del mundo.

n) Apoyar a las niñas, niños y adolescentes de la comunidad, tutelados por la Administración foral de Navarra, en el mantenimiento de sus vínculos comunitarios mientras estén en situación de acogimiento familiar o residencial.

o) Promover el acogimiento familiar entre las personas y familias del barrio, pueblo o valle”.

Motivación: La importancia de recoger en qué se deben basar las actuaciones preventivas en el ámbito comunitario.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 59 bis, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 59 bis. Actuación de prevención.

Las medidas concretas para llevar a cabo las actuaciones de prevención en todos los ámbitos recogidas en el artículo 59 se especificarán en el plan de prevención general”.

Motivación: Necesidad de concretar donde y como se planificarán las actuaciones específicas para desarrollar la labor preventiva.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 60 bis, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 60 bis. La prevención comunitaria.

1. La prevención comunitaria son las actuaciones preventivas de los diferentes ámbitos que se desarrolla en el marco de una comunidad local como define el artículo 60 bis.

2. La prevención comunitaria es responsabilidad compartida de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las Administraciones locales y las redes comunitarias de Infancia y Adolescencia.

3. Los servicios y centros de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el territorio comunitario y las Administraciones locales trabajarán conjuntamente en planes y proyectos comunitarios con las redes comunitarias de infancia y adolescencia de ese territorio.

4. Las Administraciones locales con el apoyo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverán con recursos económicos, locales y espacios de trabajo comunitario la puesta en marcha y el desarrollo de organizaciones comunitarias de infancia y adolescencia en su territorio”.

Motivación: La importancia de recoger en esta ley el ámbito de actuación y la forma de hacer de la prevención comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 60 ter, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 60 ter. Los Planes de Prevención para la Protección de la Infancia y la Adolescencia

1. Gobierno de Navarra, una vez realizado el diagnóstico, elaborará un plan estratégico general de prevención de la infancia y la adolescencia, este plan tendrá una vigencia de cuatro años y servirá para determinar las acciones concretas a desarrollar para mejorar y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes recogidos en la esta ley foral y la evaluación de las mismas. Este plan se realizará de manera coordinada con los distintos departamentos, entidades locales y organizaciones comunitarias de infancia y adolescencia y servirá de guía para la elaboración de los planes de prevención locales.

2. Planes de prevención locales y que se ajusten a cada realidad de cada centro o lugar para la protección de la infancia y la adolescencia. También los programas que atienden las niñas, niños

y adolescentes en desprotección tutelados por la administración foral.

3. El objetivo general de los planes de prevención locales para la protección de la infancia y la adolescencia será garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes atendidos por los centros y servicios, tanto en situación de desprotección como de apoyo al desarrollo hacia una vida independiente en sociedad, siempre de forma ajustada a su nivel evolutivo, capacidades y necesidades específicas.

4. Los planes de prevención locales para la protección de la infancia y la adolescencia estarán dirigidos, de forma integral y comunitaria, a los tres niveles preventivos básicos:

- Al conjunto de la población que atienden: prevención primaria.
- A los diferentes sectores infantiles y adolescentes con problemáticas o necesidades específicas: prevención secundaria.
- A las niñas, niños o adolescentes que vuelven al centro, barrio, pueblo o valle porque han tenido procesos de rehabilitación, hospitalización, institucionalización, migración o de cualquier otro tipo que haya alejado de forma temporal al menor y necesite reintegrarse al entorno en el que participaba: prevención terciaria.

4. Tanto el plan estratégico general como los planes de prevención locales para la protección de la infancia y la adolescencia desarrollarán actuaciones en los ámbitos:

- Socioeducativo: participación y formación.
- Socioeconómico: servicios y prestaciones.
- Sociosanitario: promoción de la salud y gestión del riesgo
- Informativo: acceso y gestión de la información.

5. Los planes de prevención para la protección de la infancia y la adolescencia se elaborarán para un periodo de ocho años y se diseñarán con la participación tanto de los agentes del centro o servicio adultos como las niñas, niños y adolescentes y en coordinación con el plan estratégico general.

6. Se facilitará con recursos públicos a las redes comunitarias de barrios, pueblos o valles de Navarra para la elaboración planes comunitarios de prevención para la protección de la infancia y la adolescencia que sistematicen la participación de asociaciones, personas y familias en la protección de la infancia desde su vida comunitaria.

7. Los planes de prevención para la protección de la infancia y la adolescencia de los centros y servicios serán evaluados de forma anual y final desde los responsables de la protección a la infancia y la adolescencia de la Comunidad Foral de Navarra. La evaluación de los planes de prevención para la protección de la infancia y la adolescencia identificará buenas prácticas que serán compartidas por los centros, servicios públicos y redes comunitarias”.

Motivación: Recoger en la ley la necesidad de disponer de planes de prevención y concretar la manera de desarrollar la prevención una vez se apruebe la ley.

ENMIENDA NÚM. 57

**FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de adición de un nuevo punto 1 bis al artículo 61, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“1 bis. La intervención en la situación de riesgo corresponde a la Administración Pública competente en coordinación con los centros escolares y servicios sociales y sanitarios y, en su caso, con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial o cualesquiera otras.

Cuando las entidades locales tengan un conocimiento de que un o una menor pueda encontrarse en situación de riesgo, iniciarán las actuaciones oportunas para su comprobación y evaluación.

La valoración de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativos familiar, que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a este en su medio familiar. Se procurará la participación de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores en la elaboración del proyecto. En cualquier caso, será oída y tenida en cuenta la opinión de estos en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años.

Los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, dentro de sus respectivas funciones, colaborarán activamente, según su capacidad, en

la ejecución de las medidas indicadas en proyecto de intervención social y educativo familiar. La omisión de la colaboración prevista en el mismo dará lugar a la declaración de la situación de riesgo de la persona menor de edad, que consistirá en una resolución administrativa motivada, que incluirá las medidas para corregir dicha situación.

Para aquellas situaciones en las que, durante todo el proceso de valoración o ejecución del proyecto de intervención familiar, o una vez declarada la situación de riesgo, se considere necesaria y urgente la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su núcleo familiar para salvaguardar su integridad, la entidad local instará a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para que procure la actuación necesaria para la protección de la persona menor de edad, de manera objetiva y fundamentada, por escrito y a la mayor celeridad posible”.

Motivación: La importancia de recoger la necesidad de elaborar proyectos de intervención social y educativo familiar y especificar la manera de proceder.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 61, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. Situaciones de riesgo son aquellas que, como consecuencia de circunstancias, carencias o conflictos de carácter educativo, personal, familiar o de su entorno social, perjudican el desarrollo personal, educativo, familiar o social de los o las menores, o su bienestar o sus derechos y en las que sus padres, madres o representantes legales no asuman o no puedan asumir completamente sus responsabilidades para mitigarlas, sin que dichas situaciones, por su entidad, intensidad o frecuencia, requieran la declaración de desamparo ni la asunción de la tutela por ministerio de la ley, y sea precisa la intervención de las Administraciones Públicas competentes para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación y evitar el desamparo y exclusión social, sin tener que separarles de su entorno familiar. A tales efectos, se considerará indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano o hermana declarada en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente. La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero

nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar, así como cualquier tipo de intervención que no contase con el beneplácito de la familia”.

Motivación: Haber tenido un hermano o hermana declarado en situación de riesgo no debiera ser indicador de riesgo.

Así mismo, las carencias materiales o económicas ya no son consideradas en la legislación estatal como motivo para la declaración de desamparo. El texto especifica que no podrá acabar en la separación del entorno familiar, pero creemos que tampoco en ningún tipo de intervención que no cuente con el apoyo de la familia, porque es muy usual comprobar como los servicios sociales se dedican al control social de las familias empobrecidas.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo punto 3 bis al artículo 61. Sistema de protección, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“3 bis. La situación de riesgo será declarada por la Administración Pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal, aplicable mediante una resolución administrativa motivada.

La declaración de riesgo especificará los motivos de dicha declaración y será dictada previa audiencia de la madre, el padre, las personas tutoras, guardadoras o acogedoras, así como de la persona menor de edad, que se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996. Igualmente se incluirá el proyecto de intervención social y educativa familiar, los objetivos a cumplir y el plazo para ello y se advertirá expresamente que su incumplimiento supondrá la derivación del expediente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para la valoración del expediente y, en su caso, la declaración de la situación de desamparo del o la menor.

La resolución por la que se declare el riesgo será notificada a las personas interesadas en el plazo más breve posible, preferentemente de forma presencial. Contra la resolución por la que se declara la situación de riesgo de un o una menor de edad, cabrán los recursos establecidos de acuerdo con lo previsto en la legislación procesal civil.

Transcurrido el plazo previsto en la declaración de riesgo, el órgano competente para dictar la declaración de riesgo podrá prorrogarla o, si ya no se dieran los presupuestos para considerar que el o la menor de edad está en tal situación, revocarla. La entidad local emitirá resolución motivada de cese de la situación de riesgo. En este caso podrán establecerse pautas de seguimiento o acompañamiento para prevenir riesgos futuros y/o consolidar los objetivos.

Concluido el plazo previsto en la declaración de riesgo y en sus prórrogas y agotados todos los recursos y, en todo caso, cuando haya transcurrido un año desde la declaración de riesgo sin que se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el o la menor cuentan con la adecuada asistencia moral o material, la entidad local propondrá al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que valore la declaración de la situación de desamparo. Para ello remitirá una propuesta motivada, copia del expediente del o de la menor y el plan de intervención familiar implementado.

Cuando la entidad pública de la Administración de la Comunidad Foral considere que no procede declarar la situación de desamparo, pese a la propuesta en tal sentido formulada por la Administración Pública competente para apreciar la situación de riesgo, lo pondrá en conocimiento de la Administración Pública que haya intervenido en la situación de riesgo y del Ministerio Fiscal. Este último hará una supervisión de la situación del menor, pudiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros”.

Motivación: La importancia de concretar las situaciones de riesgo y la manera de proceder cuando ocurran.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de supresión del punto 4 del artículo 61. Sistema de protección.

Motivación: Los problemas de conducta no se consideran una tipología respecto a las situaciones de desprotección.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR LOS
G.P. NAVARRA SUMA, PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación del punto 4 del artículo 61.

Se modificará el texto por el siguiente:

“4. Situación de desprotección por circunstancias graves y transitorias, vendrá sobrevenida cuando las personas progenitoras o tutoras no puedan cuidar a la persona menor por causas debidamente acreditadas. Podrán solicitar de la entidad pública que esta asuma su guarda durante el tiempo necesario, que no podrá sobrepasar dos años como plazo máximo de cuidado temporal de la persona menor, salvo que el interés superior de la misma aconseje, excepcionalmente, la prórroga de las medidas. Transcurrido el plazo o la prórroga, en su caso, la persona menor deberá regresar con las personas progenitoras o tutoras o, si no se dan las circunstancias adecuadas para ello, ser declarada en situación legal de desamparo.

La entrega voluntaria de la guarda se hará por escrito, dejando constancia de que las personas progenitoras o tutoras han sido informadas de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto de la persona menor, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la entidad pública, garantizándose, en particular a las personas menores con discapacidad, la continuidad de los apoyos especializados que vinieran recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades”.

Motivación: Durante los años de vigencia de nuestra normativa legal en materia de protección a la infancia y adolescencia se ha realizado un esfuerzo en superar la dicotomía dificultad y conflicto social, por resultar esta última reduccionista y “estigmatizante” respecto a la consideración de aquellas personas menores de edad que requirieran de una intervención más centrada en su reajuste conductual. Si bien se mantienen intervenciones específicas para menores con problemas de conducta, no se considera que pueda ser una tipología respecto a las situaciones de desprotección.

Por otro lado, en el punto 1 del artículo 61 se enumeran las distintas situaciones de desprotección y se desarrollan posteriormente en el punto 2 (situaciones de riesgo) y punto 3 (situaciones de

desamparo), pero queda sin explicar la situación de desprotección por circunstancias graves y transitorias.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 62 bis, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62 bis. Medidas de protección.

1. Para el cumplimiento de las finalidades previstas en el título IV de esta ley foral, las Administraciones Públicas competentes podrán proceder sin el consentimiento del interesado a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo tanto los relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar o social.

2. Los profesionales, las entidades públicas y privadas y, en general, cualquier persona facilitarán a las Administraciones Públicas los informes y antecedentes sobre los menores, sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, que les sean requeridos por ser necesarios para este fin, sin precisar del consentimiento del afectado.

3. Las entidades podrán tratar sin consentimiento del interesado la información que resulte imprescindible para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho precepto con la única finalidad de poner dichos datos en conocimiento de las Administraciones Públicas competentes o del Ministerio Fiscal.

4. Los datos recabados por las Administraciones Públicas podrán utilizarse única y exclusivamente para la adopción de las medidas de protección establecidas en la presente ley foral, atendiendo en todo caso a la garantía del interés superior del menor y solo podrán ser comunicados a las Administraciones Públicas que hubieran de adoptar las resoluciones correspondientes, al Ministerio Fiscal y a los órganos judiciales.

5. Los datos podrán ser igualmente cedidos sin consentimiento del interesado al Ministerio Fiscal, que los tratará para el ejercicio de las funciones establecidas en esta ley foral y en la normativa que le es aplicable.

6. En todo caso, el tratamiento de los mencionados datos quedará sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su

disposición de desarrollo, siendo exigible la implantación de las medidas de seguridad de nivel alto previstas en dicha normativa”.

Motivación: Es importante por medio de esta ley dejar establecido el tratamiento que se debe hacer con los datos de carácter personal.

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de supresión de la letra h) del artículo 65.

Motivación: Un manual de intervención no puede establecerse como obligatorio por no ser una norma jurídica.

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR LOS G.P. NAVARRA SUMA, PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA Y MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación de la letra h) del artículo 65.

Se modificará el texto por el siguiente:

“h) La valoración de las situaciones de desprotección se realizará conforme a los manuales de intervención que el departamento en materia de Derechos Sociales apruebe. Este departamento elaborará y difundirá un manual para valorar las situaciones de desprotección y su nivel de gravedad. Este manual se difundirá entre los distintos sistemas y agentes intervinientes, quienes recibirán una formación periódica para su adecuado uso”.

Motivación: Es importante promover la utilización del manual facilitando para ello formación a todas las personas implicadas.

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 67. Personal especializado, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. El personal que forme parte de los equipos especializados tendrá la consideración de autori-

dad en el ejercicio de sus funciones. Dicho personal podrá recabar la colaboración y cooperación de cualquier órgano administrativo, que deberá facilitar la información y asistencia activa que precise para el cumplimiento de las funciones asignadas al mismo en esta ley foral o la normativa reglamentaria que la desarrolla, sin necesidad de recabar consentimiento alguno y sin perjuicio del posterior deber de confidencialidad.

Al personal especializado se le facilitará una identificación acreditativa para facilitar el acceso a la información que precisen de terceras personas o entidades en el ejercicio de sus funciones”.

Motivación: En la práctica, los servicios de protección y servicios sociales guardan ya una relación de notable desequilibrio respecto de las familias en situación de vulnerabilidad o exclusión social con las que se relacionan, tanto en el seno de su relación interna como en cuanto a la proyección hacia quienes deben revisar externamente la corrección de sus juicios y decisiones sobre las familias. Dotar a este funcionariado de condición de agente de autoridad supondría acrecentar ese desequilibrio y someter a las familias a una dificultad añadida y difícilmente salvable como sería la obligación procesal de destruir la presunción de veracidad de las declaraciones realizadas por un agente de autoridad.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 70 bis, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 70 bis. Proteger el derecho a la vivienda y a la vida en familia de los niños, niñas y adolescentes.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, mantendrán en suspensión el lanzamiento o desahucio de la vivienda habitual de familias en la que alguno de sus miembros sea una persona menor de edad, hasta garantizar una solución habitacional adecuada, y promoverán medidas a través de las cuales se garanticen los derechos recogidos en la Convención de los Derechos del Niño, en atención a su Interés Superior, así como en el artículo 11 del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Las soluciones habitacionales no podrán contemplar la separación de la convivencia de la per-

sona menor de edad de la persona que ostente su tutoría legal o guarda y custodia de hecho. La suspensión del lanzamiento o desahucio deberán extenderse para permitir que el menor de edad pueda contemplar el curso escolar.

En los procedimientos judiciales de desahucio en los que los niños, niñas y adolescentes tengan más de 11 años, o bien tengan capacidad para comparecer ante los tribunales, se dará traslado para que sean escuchados y se tenga en cuenta su voz en el procedimiento. En el caso de que el niño o la niña no quieran acudir o no se sienta capacitado para comparecer ante los tribunales, se garantizará por cualquier otro medio que su opinión sea escuchada o tenida en cuenta en caso de que así lo desee, independientemente de su edad.

Asimismo, en los casos en los que se produzca lanzamiento o desahucio y una vez producido este, la Administración competente promoverá, con carácter urgente, medidas de apoyo psicosocial con el fin de reducir el posible impacto emocional, sin perjuicio de la consideración de otras situaciones graves de vulnerabilidad”.

Motivación: Un desalojo forzoso impide que puedan tener un lugar protegido, además de ser una experiencia traumática y violenta. En las situaciones de desahucio debe prevalecer la convivencia de los y las menores de edad con sus tutores o tutoras.

ENMIENDA NÚM. 67

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 71 bis, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 71 bis. Deber de comunicación, denuncia y reserva.

1. Toda persona o autoridad, y especialmente aquellas que por su profesión o función relacionada con los y las menores detecten una situación de violencia, de riesgo o posible desamparo de menores o de vulneración de sus derechos, sin perjuicio de prestarles el auxilio inmediato que precisen, lo pondrán en conocimiento de las autoridades competentes y , si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial para que se proceda a disponer las medidas más adecuadas, conforme a lo establecido en esta ley foral y, en su caso, conforme a los

establecido en la normativa orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. En caso de particulares, se mantendrá el anonimato de la persona comunicante si así lo desea.

2. Este deber es especialmente exigible a las personas que tengan noticia, sospecha o evidencia de estas situaciones por razón de su profesión, función o cargo en el ámbito de la atención a la infancia y la adolescencia. Particularmente es obligación del personal profesional, de centros y servicios sanitarios, educativos y sociales, tanto públicos como privados, que tuvieran conocimiento de una posible situación de desprotección infantil, debiendo notificar los hechos a los servicios sociales competentes a la mayor brevedad posible y con carácter de urgencia, y, si la gravedad de los hechos así lo aconsejan, proporcionando a la Administración competente la información relativa al caso que sea requerida. Cuando de dicha violencia pudiera resultar que la salud o la seguridad de la persona menor de edad se encuentra amenazada, deberán comunicarlo de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o al Ministerio Fiscal.

3. Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro central de delincuentes sexuales”.

Motivación: La necesidad de clarificar la corresponsabilidad de los profesionales de distintos sistemas y de la ciudadanía en la detección, comunicación y la atención inmediata ante situaciones de desprotección o violencia contra la infancia y adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de supresión de la letra ñ) del apartado 1 del artículo 72.

Motivación: Motivo ya recogido en el punto 2º de la letra i) del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, que quedaría redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional.

Inclusión de los Servicios de Acción Preventiva Comunitaria gestionados por las organizaciones comunitarias de infancia y adolescencia en la Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales”.

Motivación: Dejar constancia en todo el desarrollo de la ley la labor y funcionamiento de los Servicios de Acción Preventiva y Comunitaria y la necesidad de introducir este servicio dentro de los conciertos que se recogen en la Ley Foral 13/2017.

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del título.

Se modifica el título de la ley, que quedará como sigue:

“Proyecto de Ley Foral de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y a sus familias y de prevención de la vulneración de sus derechos”.

Motivación: El título de la ley tiene que recoger una parte fundamental de la misma, que aún no está. La prevención de aquellas situaciones que desprotegen a la infancia y a sus familias y son susceptibles de vulnerar los derechos.

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del tercer párrafo del preámbulo.

Se modifica el tercer párrafo del preámbulo, que queda como sigue:

“El primero, dirigido al conjunto de niños, niñas y adolescentes que, por ser menores de edad con domicilio o residencia transitoria en Navarra, tienen derecho a obtener de las Administraciones

Públicas de Navarra, en el ámbito de su familia, una protección integral, que implique no solo reconocer y velar por el efectivo goce de los derechos que la Convención les atribuye como sujetos de derechos y necesarios protagonistas de sus vidas, sino también apoyar a sus familias, que son quienes deben salvaguardar en primer lugar sus derechos, siempre considerando como interés primordial el de las personas menores”.

Motivación: El primer puesto en la escala de protección del ser humano no es otro que sus familias. Los menores son titulares de sus derechos, pero son sus familias quienes, en primer lugar, deben velar por ellos. Por eso las Administraciones Públicas de Navarra deben proteger a los menores reconociendo y velando por sus derechos, y a la vez apoyar a sus familias, entorno de protección en el que los menores se tienen que desarrollar. Este apoyo no debe darse cuando ya se ha producido la separación del menor de su familia, sino también antes.

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del párrafo cuarto del preámbulo.

Se modifica el cuarto párrafo del preámbulo, que queda con la siguiente redacción:

“El segundo, también derivado de la propia Convención, implica que, aunque sea excepcional, también ha de estar garantizado un sistema

de protección que determine en algunos casos la separación de personas menores de sus familias en interés superior de las mismas. Ahora bien, en este segundo ámbito se pretende superar el paradigma de la situación irregular y no centrarse en atender las carencias que generan las situaciones de vulnerabilidad, sino partir de las capacidades de las familias y las personas menores para complementarlas y apoyarlas, desde todos los recursos que sean precisos, sumando a la integralidad el principio de parentalidad positiva”.

Motivación: Se elimina la mención a “de forma paternalista”, por ser utilizada de forma despectiva.

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del párrafo séptimo del preámbulo.

Se modifica el séptimo párrafo del preámbulo, que queda con la siguiente redacción

“Y en todas esas actuaciones, en todo momento, han de estar presentes y orientar la acción la atención centrada en la persona, como enfoque ético irrenunciable, y la participación de las propias personas menores”.

Motivación: Se elimina la primera parte, que pone en pie de igualdad en la acción con los niños y niñas a la Administración y a las familias y que impone a éstas una forma de serlo.

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 2 de 14 de enero de 2022.

Pamplona, 15 de febrero de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del artículo único, apartado uno, rúbrica del artículo 28, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 28. Distancia y capacidad productiva máxima”.

Motivación: Mejora de la redacción en la rúbrica del artículo 28 al emplear el texto “capacidad productiva máxima”, en lugar de “tamaños máximos”.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del artículo único, apartado uno, párrafo 1 del artículo 28, cuya redacción será la siguiente:

“1. Las explotaciones ganaderas mantendrán entre sí y, recíprocamente, con las instalaciones destinadas a concentraciones ganaderas y actividades agroindustriales de tipo ganadero o relacionadas, las distancias que se establezcan reglamentariamente. Para la fijación de estas distancias se tendrán en cuenta las circunstancias geográficas y las características de las especies ganaderas, capacidad productiva máxima, tamaño de explotación, tipo de explotación, carácter intensivo o extensivo de la explotación y riesgo epidemiológico”.

Motivación: Mejora de la redacción en la rúbrica del artículo 28 modificando algunos términos e

incluyendo también el carácter intensivo o extensivo de la explotación como criterio para la determinación mediante reglamento de las distancias que deben de mantener entre sí las explotaciones ganaderas.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del artículo único, apartado uno, párrafo 2 del artículo 28, cuya redacción será la siguiente:

“2. Se establecen unas capacidades productivas máximas ganaderas, de forma que las explotaciones nuevas o las ampliaciones de las existentes no podrán superar los tamaños máximos que se establecen en el anexo 1 de la presente ley foral”.

Motivación: Mejora de la redacción del artículo 28.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición en el artículo único, apartado uno, de un nuevo párrafo 3, cuya redacción será la siguiente:

“3. La capacidad máxima productiva reseñada en el Anexo I será de aplicación tanto para las explotaciones de nueva instalación como en el caso de ampliación de explotaciones existentes sin que, en ningún caso, se puedan realizar modificaciones de instalaciones o cambios de orientación productiva que supongan aumento de la capacidad máxima”.

Motivación: Mejora de la redacción del artículo 28 con este nuevo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación en el artículo único, apartado tres, cuya redacción será la siguiente:

“Tres. Se añade un nuevo Anexo I cuya redacción será la siguiente:

ANEXO I

Capacidad máxima productiva de las explotaciones ganaderas (en UGM o plazas)

Tamaño de explotación	UGM (1) / plazas
Porcino	720 UGM
Broilers y aves en general	204.000 plazas
Gallinas puesta y recría	204.000 plazas
Gallinas reproductoras y su recría	40.800 plazas
Aves con salida a parques	34.000 plazas
Codornices	408.000 plazas
Vacuno de leche	850 UGM
Vacuno de carne (2)	850 UGM
Ovino-caprino de leche	6.000 reproductores
Ovino-caprino de carne	8.000 reproductores
Equino	850 UGM
Conejos	408 UGM
Asentamiento apícola (3)	200 colmenas
Explotación con varias especies	850 UGM

(1) UGM. A efectos del cálculo de UGM de este cuadro, se consideran las equivalencias de UGM del anexo 1 del Decreto Foral 31/2019.

(2) Incluido las explotaciones de ganado bravo.

(3) El tamaño máximo es de los asentamientos apícolas, pudiendo tener una misma explotación varios asentamientos.

Motivación: Consideramos más acertado limitar la capacidad máxima productiva de las distintas explotaciones ganaderas, de forma que se aproveche la reforma legal para determinar en Navarra el límite máximo de todas ellas.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado cuatro del artículo único.

Motivación: Nos parece mejor que añadir en el apartado uno un nuevo párrafo tres, mejora la redacción del texto y su ubicación sistemática, ya que las ampliaciones o cambios de orientación productiva que supongan, en ningún caso, podrían superar los límites del Anexo I tal como se indica en la correspondiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado cinco del artículo único.

Motivación: Carece de sentido esta norma transitoria si tras la aprobación de esta ley foral se van a limitar las capacidades productivas de las instalaciones ganaderas —razón por la que se aprobó la Ley Foral 8/2021, de 10 de mayo— y, en concreto, por lo que se refiere al ganado vacuno, según el texto del proyecto de ley foral, no podrán ser nunca superiores a 1.250 UGM, salvo que ya tuviera licencia para ello, y si se aprobara una enmienda nuestra el tamaño no sería superior a 850.

